

León, Guanajuato, a los 30 treinta días del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince.

V I S T O para resolver el expediente número 111/2015/C-I, integrado con motivo de la queja que se inició de manera oficiosa derivado de la nota periodística publicada en las redes sociales correspondiente al periódico "Reforma", en agravio de **XXXXX**, respecto de actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, mismos que se imputan a Elementos del Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato.

S U M A R I O

Los hechos por los cuales se inició de manera oficiosa la presente queja, y lo cual fue notificado al agraviado **XXXXX**, quien sobre los hechos dijo que fue el día domingo 28 veintiocho de junio del año 2015, dos mil quince, siendo aproximadamente las 02:00 horas, el inconforme circulaba a bordo de su vehículo de motor de la marca XXXX, submarca XXXX, color XXXX, en compañía de su pareja de nombre XXXXX, sobre el Boulevard Paseo de la Juventud, cuando se percata de que detrás de él circulaba una unidad del Sistema Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Cortazar, Guanajuato, con las luces e la torreta encendidas, pero sin ruido, por lo que toma la calle Mariano Escobedo, dándose cuenta de que la unidad en comento se va detrás de él, por lo que se detuvo a la altura de una funeraria, deteniéndose la unidad Policiaca, por lo que baja el cristal de su puerta, al tiempo que se le aproximó un elemento de la referida corporación del sexo masculino, el cual le suelta una patada pegándole entre su brazo y la cara, e inmediatamente le abren la puerta, acercándose más elementos, los cuales lo bajan de su vehículo, lo tiran al piso a la vez que lo empiezan a golpear y a patear en su cuerpo, posteriormente lo esposan, y lo abordan a una unidad, en donde le dan cachetadas, así como toques eléctricos en su estómago, arribando al lugar elementos de tránsito municipal, los cuales por instrucciones de los elementos del Sistema Municipal de Seguridad Pública lo trasladan al área de barandilla.

C A S O C O N C R E T O

Lesiones

Se define, como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

El hecho por el cual se inició de manera oficiosa la presente queja en agravio de **XXXXX**, se hizo consistir en que el día domingo 28 veintiocho de junio del año 2015, dos mil quince, siendo aproximadamente las 02:00 horas, el inconforme circulaba a bordo de su vehículo de motor de la marca XXXXX, submarca XXXXX, color XXX, en compañía de su pareja de nombre XXXXX, sobre el Boulevard Paseo de la Juventud, cuando se percató de que detrás de él circulaba una unidad del Sistema Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Cortazar, Guanajuato, por lo que se detuvo a la altura de una funeraria, deteniéndose la unidad Policiaca, por lo que baja el cristal de su puerta al tiempo que se le aproximó un elemento de la referida corporación del sexo masculino, el cual le suelta una patada pegándole entre su brazo y la cara, e inmediatamente le abre la puerta, acercándose más elementos, los cuales lo bajan de su vehículo, lo tiran al piso a la vez que lo empiezan a golpear y a patear en su cuerpo, posteriormente lo esposan, y lo abordan a una unidad, en donde le dan cachetadas, así como toques eléctricos en su estómago, arribando al lugar elementos de tránsito municipal, los cuales por instrucciones de los elementos del Sistema Municipal de Seguridad Pública lo trasladan al área de barandilla.

Obra en el sumario el informe rendido por el Comisario General y Director del Sistema Municipal de Seguridad Pública de la ciudad de Cortazar, Guanajuato, Licenciado **Rodolfo Ambrosio Rodríguez Correa**, quien bajo el oficio número 1986/DSMS/2015 de fecha 16 dieciséis de julio del año 2015, dos mil quince, quien manifestó entre otras cosas lo siguiente:

*"...se niegan todos y cada uno de los hechos por no ser hechos propio. Por otro lado se informa que efectivamente la madrugada del día veintiocho de julio del año dos mil quince, se realiza la detención de una persona de nombre **XXXXX**, de la calle Mariano Escobedo, Zona Centro, Cortazar, Guanajuato, por el motivo de percarce vial..."*. (Foja 79).

Al caso existen en la presente las siguientes documentales: **Certificado Médico** de fecha 28 veintiocho de junio de 2015, dos mil quince, emitido a nombre de XXXXX, por parte del Doctor Carlos A. Rodríguez Martínez, adscrito al Sistema Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Cortazar, Guanajuato, dentro del cual se estableció que el referido presentó lo siguiente:

"...Exploración: Conciente, orientado, neurológicamente integro, herida de 2 cm occipital tipo escoriación, cardiorespiratorio sin compromisos, abdomen normal, extremidades íntegras, aliento etílico. Intercatonia: Dolor occipital, dolor miembro torácico derecho...". (Foja 13).

Informe Médico número **SPMC: 7918/2015** de fecha 10 diez de julio de 2015, dos mil quince, suscrito y firmado por el Doctor Roberto Celis Rodríguez, Perito Médico Legista de la Procuraduría de Justicia del Estado de Guanajuato, mediante el cual establece que al momento de valorar a la persona de nombre XXXXX, presentó las siguientes lesiones:

"...1.- Herida en proceso de cicatrización de forma lineal de dos centímetros de longitud, cubierta por costa seca en

descamación, localizada en región parietal en su porción posterior a la derecha de la línea media, al momento de la exploración el lesionado proporciona una fotografía de la misma lesión horas después de haber sido producida misma que se anexa también en este dictamen a manera de ejemplificar la lesión. 2.- **Lesión equimótico-excoriativa** de coloración amarillenta con costras en descamación, de forma irregular de dos punto cinco por dos centímetros, localizada en tercio medio cara anterior de brazo izquierdo.”. (Foja 73 a 75).

De igual manera se recabó el testimonio de **Carlos Alberto Rodríguez Martínez**, Médico adscrito al Sistema Municipal de Seguridad Pública de la ciudad de Cortazar, Guanajuato, el cual al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos indicó entre otras cosas lo siguiente: “...la persona de nombre XXXXX, presentó **únicamente las lesiones ahí referidas (certificado Médico), así como me manifestó dolor en región de miembro torácico derecho y en área occipital,, sin referirme como se originaron dichas lesiones...**”. (Foja 77 a 78). Así como la presencial **XXXXX**, esposa del quejoso, la cual al verter su testimonio ante este Organismo de Derechos Humanos señaló entre otras cosas lo siguiente:

“...fue cuando mi pareja me comentó que nos venía siguiendo una patrulla y se detuvo sobre la calle Mariano Escobedo a la altura de una funeraria mi esposo, fue cuando me di cuenta que se veían luces rojas y azules de la torreta, en eso **mi pareja baja el vidrio de su ventana y yo veo que llega un elemento de seguridad pública, el cual sin decir nada le suelta una patada por la ventana a mi pareja**, y después abren mi puerta y me jalan de mis brazos otro elemento de seguridad, bajándome del vehículo, yo alcanzo a observar que a mi pareja también lo bajan de su lado, pero después ya no pude ver nada porque quería acercarme con Antonio pero dos elementos de seguridad me impedían el paso...”. (Foja 22 reverso a 23).

Se cuenta en la presente con la video grabación que fue extraída por este Organismo de la página de internet YouTube, y cuya transcripción se realizó dentro del expediente que nos ocupa del cual se desprende entre otras cosas lo siguiente:

“...a los 02:36 dos minutos con treinta y seis segundos se ve un vehículo XXXXX que se detiene, detrás del cual aparece una camioneta del sistema de Seguridad Pública Municipal, de la cual descienden tres elementos, siendo que **uno de ellos se aproxima por el lado del conductor y se aprecia que suelta una patada**, también se aprecia a otro de los elementos que abre la puerta de pasajeros del lado del copiloto, al tiempo que un diverso elemento se aproxima al primero de los mencionados, abriendo la puerta del lado del conductor, enseguida se aprecia la presencia de tres personas más, una por el lado del conductor y dos por el lado del copiloto, en el que se aprecia una persona del sexo femenino que desciende y forcejea con uno de los elementos; mientras que del lado del conductor **se visualiza a los dos elementos forcejeando con el conductor, intentando sacarlo del vehículo, al tiempo en que se acerca una cuarta persona; una vez que logran extraer del vehículo al conductor, se observa a uno de los elementos que suelta dos puñetazos con su mano derecha y posteriormente el conductor cae al piso**, se aprecia también que la persona del sexo femenino que se encontraba instantes antes en el asiento del copiloto, intenta acercarse al conductor, pero dos de los elementos le impiden el paso, **al tiempo en que se observa que al mismo elemento referido a supralíneas, que continua soltando golpes y patadas al conductor, el cual se mantiene en el piso, luego lo toma al parecer del cuello e intenta ponerlo de pie, visualizándose que cuatro elementos se encuentran alrededor del conductor;** a los 04:13 cuatro minutos con trece segundos, **se aprecia al conductor del vehículo, sentado sobre la acera, con su manos hacia atrás, lo ponen de pie, y lo llevan caminando hacia dónde se encuentra la unidad del Sistema Municipal de Seguridad Pública, quedando la persona fuera de la toma del video...**”. (Foja 92).

Sobre el particular existen en el sumario testimonios de los siguientes agentes de la autoridad: **Arturo Carreño Escamilla**, elemento adscrito al Sistema Municipal de Seguridad Pública de la ciudad de Cortazar, Guanajuato, mismo que al rendir su declaración ante este Organismo, indicó entre otras cosas lo siguiente:

“...Comandante Jesús Zepeda y yo nos aproximamos a la puerta del conductor al tiempo en que el oficial Alfonso Ramírez hace lo mismo por el lado del copiloto...una vez que el Comandante Zepeda y yo estuvimos cerca de la ventanilla del conductor, la puerta del vehículo se encontraba abierta y es que veo que **el comandante Zepeda suelta una patada a través de la ventana del referido vehículo**, luego de esto yo me acerco al conductor de manera rápida ya que observé que se había llevado su mano derecha hacia su espalda y pensando que podía portar algún objeto que pusiera en peligro su integridad y la nuestra es que **yo lo tomo de ambas manos, al tiempo en que lo jalo hacia afuera del vehículo, lo cual provoca que por la fuerza de este jalón, el conductor del vehículo caiga al piso en donde el Comandante Zepeda intentan asegurarlo, pero esta persona se resistía**...después de esto nuevamente regreso al lugar donde se encontraban mis compañeros Gustavo Contreras y Jesús Zepeda junto con el asegurado, procediendo a colocarle las esposas en las muñecas de sus manos, posteriormente lo levanto del suelo al tiempo que le hago saber sus derechos y lo llevo hacia la unidad de seguridad pública en la que transitábamos...”. (Foja 57 a 58).

Jesús Octavio Zepeda Ramírez, elemento adscrito a la Dirección del Sistema Municipal de Seguridad Pública de la ciudad de Cortazar, Guanajuato, quien al rendir su testimonio ante este Organismo de Derechos Humanos refirió entre otras cosas lo siguiente:

“...es cuando yo me bajo de la unidad, me dirijo hacia el conductor del vehículo, veo que hace un movimiento con un objeto en la mano simulando que es un arma, **es cuando yo le doy una patada en la mano y lo sujeto de la misma mano y mi compañero Carreño lo sujeta del brazo izquierdo, él siempre mantuvo resistencia y por eso lo tuvimos que sacar entre los dos, a la hora de lograr sacarlo del vehículo con el mismo impulso del jalón cae a la banqueteta**,

es cuando yo intento asegurarlo, pero como oponía resistencia no era fácil colocarle las esposas, y una vez ya asegurado lo levanta mi compañero Carreño y le indico que le lea sus derechos y lo suba a la unidad...". (Foja 61 a 63).

Respecto de la existencia de las lesiones de la parte lesa, su objetividad se acredita con en el dictamen realizado por el **Doctor Carlos A. Rodríguez**, Médico de guardia adscrito al Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato; foja (13), quien estableció que el agraviado **XXXXXX**, presentó diversas alteraciones en su salud, entre ellas **HERIDA DE 2 CM OCCIPITAL, TIPO ESCORIACIÓN, DOLOR OCCIPITAL. DOLOR MIEMBRO TORÁCICO DERECHO. TOXICOMANÍAS: ALCOHOL. DX.INTOXICADO POR ALCOHOL + HERIDA OCCIPITAL**"

Alteraciones físicas que a su vez fueron corroboradas por el **Doctor Randal Cárdenas Xala, Médico adscrito al Hospital Comunitario de la Ciudad de Cortazar, Guanajuato**; quien en su respectivo dictamen determinó: *a la exploración física presenta 3 hematomas sublinguales uno en región parietal izquierdo y dos más en región occipital.. DIAGNOSTICO.- Traumatismo craneoencefálico leve. PRONOSTICO. Reservado.*" (Foja 109).

Lo cual también confirma el Doctor Roberto Celis Rodríguez, Perito Médico Legista de la Procuraduría de Justicia del Estado de Guanajuato, mediante el cual establece que al momento de valorar a la persona de nombre XXXXX, presentó las siguientes lesiones:

"...1.- Herida en proceso de cicatrización de forma lineal de dos centímetros de longitud, cubierta por costa seca en descamación, localizada en región parietal en su porción posterior a la derecha de la línea media, al momento de la exploración el lesionado proporciona una fotografía de la misma lesión horas después de haber sido producida misma que se anexa también en este dictamen a manera de ejemplificar la lesión. 2.- Lesión equimótico- excoriativa de coloración amarillenta con costras en descamación, de forma irregular de dos punto cinco por dos centímetros, localizada en tercio medio cara anterior de brazo izquierdo." (Foja 73 a 75).

Aunado a lo anterior, dichas lesiones fueron corroboradas con la exploración física realizada por personal de este organismo al de la queja, esto al momento de plantear su inconformidad, evidencias todas que confirman que **XXXXXX** presentó diversas alteraciones en su salud, las cuales no fueron de origen patológico, sino producto de un hacer humano, con lo que se demuestra el elemento objetivo del punto de queja consistente en las lesiones proferidas a la inconforme.

De los elementos de prueba previamente enunciados se colige que las lesiones que presentó el agraviado le fueron provocadas por el actuar indebido de **Jesús Octavio Zepeda** y **Arturo Carreño Escamilla** oficiales de Policía Municipal de Cortazar Guanajuato, pues en principio así lo refirió **XXXXXX** ante este Organismo cuando señaló:

*"(...) que el día de los hechos al ir en compañía de su pareja de nombre **XXXXXX**, venía de un baile que se realizó en la colonia Guanajuato, a bordo de un vehículo marca XXXXX, submarca XXXXX, modelo XXXX, color XXXXX, sobre el boulevard Paseo de la Juventud, los cuales buscaban un puesto de tacos, cuando fueron interceptados, por lo oficiales de la Policía deteniéndolo en la calle Mariano Escobedo frente a una funeraria, lugar en el cual le dieron una patada en el brazo izquierdo y cara, abran la puerta de su vehículo lo jalaron le dieron golpes y patadas, después le colocan las esposas lo avientan a la caja de la camioneta, donde suben dos elementos de seguridad pública y mientras uno de ellos me daba cachetadas, otro comenzó a darle toques eléctricos en el estómago.*

Lo cual así se deduce de lo manifestado por **Arturo Carreño Escamilla**, elemento adscrito al Sistema Municipal de Seguridad Pública de la ciudad de Cortazar, Guanajuato, mismo que al rendir su declaración ante este Organismo de Derechos Humanos indicó entre otras cosas lo siguiente:

*"...Comandante Jesús Zepeda y yo nos aproximamos a la puerta del conductor al tiempo en que el oficial Alfonso Ramírez hace lo mismo por el lado del copiloto...una vez que el Comandante Zepeda y yo estuvimos cerca de la ventanilla del conductor, la puerta del vehículo se encontraba abierta y es que veo que **el comandante Zepeda suelta una patada a través de la ventana del referido vehículo**, luego de esto yo me acerco al conductor de manera rápida ya que observé que se había llevado su mano derecha hacia su espalda y pensando que podía portar algún objeto que pusiera en peligro su integridad y la nuestra es que **yo lo tomo de ambas manos, al tiempo en que lo jalo hacia afuera del vehículo, lo cual provoca que por la fuerza de este jalón, el conductor del vehículo caiga al piso en donde el Comandante Zepeda intentan asegurarlo, pero esta persona se resistía...después de esto nuevamente regreso al lugar donde se encontraban mis compañeros Gustavo Contreras y Jesús Zepeda junto con el asegurado, procediendo a colocarle las esposas en las muñecas de sus manos, posteriormente lo levanto del suelo al tiempo que le hago saber sus derechos y lo llevo hacia la unidad de seguridad pública en la que transitábamos...**" (Foja 57 a 58).*

Jesús Octavio Zepeda Ramírez, elemento adscrito a la Dirección del Sistema Municipal de Seguridad Pública de la ciudad de Cortazar, Guanajuato, quien al rendir su testimonio ante este Organismo de Derechos Humanos refirió entre otras cosas lo siguiente:

*"...es cuando yo me bajo de la unidad, me dirijo hacia el conductor del vehículo, veo que hace un movimiento con un objeto en la mano simulando que es un arma, **es cuando yo le doy una patada en la mano y lo sujeto de la misma mano y mi compañero Carreño lo sujeta del brazo izquierdo, él siempre mantuvo resistencia y por eso lo tuvimos que sacar entre los dos, a la hora de lograr sacarlo del vehículo con el mismo impulso del jalón cae a la banqueteta, es cuando yo intento asegurarlo, pero como oponía resistencia no era fácil colocarle las esposas, y una vez ya asegurado lo levanta mi compañero Carreño y le indico que le lea sus derechos y lo suba a la unidad...**" (Foja 61 a 63).*

Es de destacarse que los servidores públicos aquí implicados, niegan el acto que les fue reclamado, sin embargo no aportan al sumario algún otro dato o medio de prueba que lo ratifique o con el que válidamente se pueda presumir la veracidad de su dicho, siendo una obligación de la autoridad responsable el aportar otros elementos con los cuales apoye su negativa, sin embargo al carecer de estos y prevalecer las probanzas de cargo, es evidente que sus afirmaciones resultaron infundadas.

Contrariamente a lo espetado por la señalada como responsable y en apoyo a la versión expuesta por la parte lesa, se cuenta con el testimonio emitido por **XXXXX**, quien era la persona que acompañaba al agraviado **XXXXX** en el vehículo propiedad de él, esto al momento en que se verificaron los hechos dolidos.

La testigo presencial manifiesta que cuando circulaban por el Boulevard Paseo de la Juventud, se percataron que venía una patrulla a tras de ellos, por lo que su acompañante detiene la marcha en la calle Mariano Escobedo a la altura de una funeraria; en eso su pareja baja el vidrio de su ventana y ve que llega un elemento de seguridad pública, el cual mediar palabra le suelta una patada por la ventana a su pareja y después abren su puerta y le jala de sus brazos otro elemento de seguridad, bajándola ella del vehículo, y alcanza a ver que a su pareja también lo bajan de su lado, pero después ya no pudo ver nada, porque se lo impidieron dos elementos de Policía, circunstancias de tiempo, modo y lugar coincidentes con lo depuesto por la parte lesa, lo que concede certidumbre a la mecánica de hechos expuesta.

La versión de **XXXXX** también es conteste con lo observado en la video grabación que fue extraída por este Organismo de la página de internet YouTube y de la cual se desprende claramente que a los a los 02:36 dos minutos con treinta y seis segundos de la misma, el vehículo que conducía el de la queja se detiene y detrás aparece una camioneta del sistema de Seguridad Pública Municipal de Cortazar Gto., de la cual descienden tres elementos, y uno de ellos se aproxima por el lado del conductor y le da una patada, esto con la puerta cerrada, lo anterior sin que previamente se observe que **XXXXX** hubiese sido conminado previamente mediante algún comando u acción de las establecidas para el uso legítimo y racional de la fuerza, o bien que existiera una causa objetiva que justificara en principio la actuación del agente de la autoridad consistente en patear la portezuela del vehículo del quejoso.

Acto seguido también se aprecia a otro de los elementos que abre la puerta de pasajeros del lado del copiloto, esto al tiempo de que un diverso elemento se aproxima, abriendo la puerta del lado del conductor y se observa ya a dos elementos forcejeando con el conductor e intentando sacarlo del vehículo.

Una vez que los agentes logran extraer del vehículo al conductor, se observa que uno de ellos le propina dos puñetazos con su mano derecha a **XXXXX** y este cae al piso, al tiempo que el mismo elemento referido en supralíneas, continua golpeando con pies y manos a la parte lesa, ya esposada y en suelo.

Al caso, la mecánica de hechos observada es totalmente conteste con las lesiones sufridas por el de la queja pues en diverso dictamen Médico este presentaba: *“a la exploración física presenta 3 hematomas sublinguales uno en región parietal izquierdo y dos más en región occipital.. DIAGNOSTICO.- Traumatismo craneoencefálico leve”*; en este sentido es destacarse que dichas lesiones son acordes también con los hechos observados en la videograbación de mérito, pues es evidente que las lesiones dictaminadas a **XXXXX** se encuentran precisamente en las zonas de su cuerpo que recibieron los golpes propinados por sus agresores y cuyo origen es observable claramente en dicha videograbación.

De lo expuesto con anterioridad resulta cierto que las acciones desplegadas por los servidores públicos que participaron en el evento que aquí nos ocupa, -siendo identificados en este caso- como **Jesús Octavio Zepeda** y **Arturo Carreño Escamilla** oficiales de Policía Municipal de Cortazar Guanajuato, respectivamente, resultó violatoria de los derechos humanos de **XXXXX**.

Lo anterior al no existir causa que haya justificado la presencia de las afectaciones en la superficie corporal de **XXXXX**, mismas que ya fueron descritas en párrafos que anteceden, por lo que es dable afirmar que **Jesús Octavio Zepeda** y **Arturo Carreño Escamilla** oficiales de Policía Municipal de Cortazar Guanajuato y cuya participación en los hechos reclamados se desprende tanto de sus propias declaraciones, así como de la videograbación de mérito, se excedieron en el uso racional de la fuerza, esto sin que mediara justificación o motivación legal alguna, agrediendo al de la queja y provocándole las descritas Lesiones, lo anterior en agravio de sus derechos humanos.

Con los elementos de prueba previamente descritos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto y atendiendo a su enlace lógico-jurídico natural, los mismos resultaron suficientes para tener por probado el punto de queja expuesto por **XXXXX**, mismo que se hizo consistir en las **Lesiones** reclamadas a los oficiales de Policía Municipal de Cortazar, Guanajuato, **Jesús Octavio Zepeda** y **Arturo Carreño Escamilla**, razón por la cual este Organismo formula pronunciamiento de reproche en contra de los aludidos servidores públicos.

II.- Detención Arbitraria

Concepto. Se debe entender la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

El hecho por el cual se inició de manera oficiosa la presente queja en agravio de **XXXXX**, se hizo consistir en que el día domingo 28 veintiocho de junio del año 2015, dos mil quince, siendo aproximadamente las 02:00 horas, el inconforme circulaba a bordo de su vehículo de motor de la marca **XXXXX**, submarca **XXXXX**, color **XXXX**, en compañía de su pareja de nombre **XXXXX**, sobre el Boulevard Paseo de la Juventud, cuando se percató de que detrás de él circulaba una unidad del Sistema Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Cortazar, Guanajuato, por lo que se detuvo a la altura de una funeraria, deteniéndose la unidad Policiaca, por lo que baja el cristal de su puerta al tiempo que se le aproximó un elemento de la referida corporación del sexo masculino, el cual le suelta una patada pegándole entre su brazo y la cara, e inmediatamente le abre la puerta, acercándose más elementos, los cuales lo bajan de su vehículo, lo tiran al piso a la vez que lo empiezan a golpear y a patear en su cuerpo, posteriormente lo esposan, y lo abordan a una unidad, en donde le dan cachetadas, así como toques eléctricos en su estómago, arribando al lugar elementos de tránsito municipal, los cuales por instrucciones de los elementos del Sistema Municipal de Seguridad Pública lo trasladan al área de barandilla.

El Licenciado **Rodolfo Ambrosio Rodríguez Correa**, Comisario General Director del Sistema Municipal de Seguridad Pública de la ciudad de Cortazar, Guanajuato, al rendir el informe que le fuera solicitado por este Organismo de Derechos Humanos, bajo el oficio número 1986/DSMS/2015 de fecha 16 dieciséis de julio del año 2015, dos mil quince, manifestó entre otras cosas lo siguiente:

*“...se niegan todos y cada uno de los hechos por no ser hechos propio. Por otro lado se informa que efectivamente la madrugada del día veintiocho de julio del año dos mil quince, se realiza la detención de una persona de nombre **XXXXX**, de la calle **Mariano Escobedo, Zona Centro, Cortazar, Guanajuato, por el motivo de percance vial...**”* (Foja 79).

Se encuentra en el sumario el **Parte Informativo** número 1016 de fecha 28 veintiocho de junio de 2015, dos mil quince, suscrito y firmado por Arturo Carreño Escamilla y Alfonso Ramírez Víctor, elementos adscritos al Sistema Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Cortazar, Guanajuato, del cual se desprende entre otras cosas lo siguiente:

*“...DURANTE RECORRIDO DE VIGILANCIA A BORDO DE LA UNIDAD 0239 SE VISUALIZA UN VEHÍCULO **XXXXX** CON PLACAS GRA 37-07 TIPO LANNER, MARCA MITSUBIC, SEDAN DICHO VEHÍCULO A LA ALTURA DE LA GLORIETA, UBICADA EN EL BOULEVARD PASEO DE LA JUVENTUD SALIDA A JARAL, SE NOS CIERRA GOLPEÁNDONOS LA PARTE DELANTERA DERECHA DE LA DEFENSA, AL MARCARLE EL ALTO POR DICHO MOTIVO, SE DA A LA FUGA SOBRE EL BOLUEVARD HACIA EL NORTE, HACIENDO CASO OMISO, ASI MISMO SE PIDE APOYO A CABINA DÁNDOLE ALCANCE EN LA CALLE MARIANO ESCOBEDO A LA ALTURA DEL 203 DICHO SUJETO AL DESCENDER DE SU VEHÍCULO, NOS PERCATAMOS QUE SE ENCUENTRA EN NOTORIO ESTADO ETÍLICO, ASÍ MISMO NOS AGREDE FÍSICAMENTE CON PATADAS Y EMPUJONES COMO VERBALMENTE Y AMENAZÁNDONOS ARGUMENTANDO QUE ES SOBRINO DEL PRÓXIMO PRESIDENTE HUGO ESTEFANÍA, Y QUE NOS CORRERÍA Y LASTIMARÍA A NUESTRAS FAMILIAS. AL LUGAR ARRIBA LA UNIDAD 02 DE TRÁNSITO MUNICIPAL HACIÉNDOSE CARGO LA OFICIAL GUADALUPE VILLAGÓMEZ, DEL VEHÍCULO Y DEL CONDUCTOR RESPONSABLE, AL NOMBRE DE **XXXXX** DE **XXXX** AÑOS, CON DOMICILIO EN LA COL. **XXXX** CALLE **XXXX** #**XXXX**.”* (Foja 9).

Oficio de fecha 28 veintiocho de junio de 2015, dos mil quince, suscrito y firmado por el Licenciado **José de Jesús Cuevas Molina**, Director de Tránsito y Transporte Municipal, dirigido al Juez Calificador en turno de la ciudad de Cortazar, Guanajuato, del cual se desprende lo siguiente:

*“...me permito solicitar a usted la liberación del área de barandilla a quien dijo llamarse **C. XXXXX** de **XXXX** años de edad. Mismo que quedó a disposición de este departamento de Tránsito y Transporte Municipal...”* (Foja 12).

Oficio de fecha 28 veintiocho de junio de 2015, dos mil quince, suscrito por el Licenciado **José de Jesús Cuevas Molina**, Director de Tránsito y Transporte Municipal, y firmado por ausencia por José Manuel Vera, del cual se desprende lo siguiente:

*“...me permito dejar a su disposición en el área de barandilla a quien dijo llamarse **C. XXXXX** de 32 años de edad, con domicilio en calle **XXXX** número **XXXX**, colonia **XXXX** de esta ciudad...”* (Foja 14).

Remisión a barandilla con número de folio 11728, de fecha 27 veintisiete de junio de 2015, dos mil quince, a nombre de **XXXXX**, suscrito y firmado por Eliazar Guzmán y Efraín Parra, del cual se desprende lo siguiente:

“...HECHOS: A disposición de tránsito por accidente vial...” (Foja 15).

Obra en el sumario el testimonio de **XXXXX**, pareja del quejoso, la cual al rendir su declaración ante este Organismo de Derechos Humanos manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“...recuerdo que llegaron dos patrullas de tránsito y una de éstas se llevó a mi esposo a barandilla, yo me quedé en

el lugar como 15 quince minutos en lo que una grúa se llevó el vehículo de XXXX y después en compañía de XXXX y XXXX nos dirigimos a barandilla, donde XXXXX platica con el Oficial Calificador, pero no sé qué hablaron... permanecemos en barandilla hasta las 09:00 horas, cuando dejaron salir a mi pareja...". (Foja 22 a 23).

Miguel Puga Cervantes, el cual al rendir su declaración ante este Organismo refirió entre otras cosas lo siguiente:

"...el domingo en que vi mi vidrio roto pero hasta el lunes que yo compré el vidrio roto y cuando lo estaba instalando fue que llegó una pareja, y el señor me dijo que venía a pagar mi vidrio porque tenía tránsito su vehículo asegurado y sólo se lo devolverían si reparaba mi daño, yo lo que hice fue entregarle la nota de la compra del cristal y este señor me pagó la cantidad de la nota, luego de esto, la señora que lo acompañaba me entregó una memoria USB y me pidió le guardara la videograbación del día anterior, yo se lo proporcioné y fue que posteriormente vi el video y me percaté del abuso de autoridad...". (Foja 46 a 47).

TESTIMONIOS DE PERSONAL DE BARANDILLA

José Quemada Flores, Oficial Calificador adscrito al Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, el cual al comparecer ante este Organismo manifestó entre otras cosas lo siguiente.

"...el día 28 veintiocho de junio de 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 04:00 horas, fue ingresada al área de barandilla una persona que dijo llamarse XXXXX, esto por parte de elementos de Transporte y Vialidad, esto por un accidente de tránsito en el que el detenido se impactó con una unidad de Seguridad Pública, por lo cual me entrevisté con el detenido, a quien noté que se encontraba en estado de ebriedad...calificándole de legal con fundamento en el artículo 29 fracción VI del Bando de Policía y Buen Gobierno de este municipio, que corresponde a: "Dañar cualquier bien ajeno", procediendo a ingresarlo en la celda correspondiente...". (Foja 16 a 17).

María Esther Martínez Aguilar, Oficial Calificadora adscrita al Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, misma que al verter su testimonio ante este Organismo de Derechos Humanos precisó entre otras cosas lo siguiente:

"...el día 28 veintiocho de junio de 2015 dos mil quince, inicié mi turno a las 09:00 horas, recibéndolo de parte del Licenciado José Quemada Flores, y digo que al ingreso de mi turno recibí un oficio por parte del Licenciado José de Jesús Cuevas Molina, Director de Tránsito y Transporte Municipal, por medio del que se solicitaba la liberación de una persona que se encontraba detenida en el área de barandilla de nombre XXXXX, y digo que la única comunicación que tuve con esta persona fue para solicitarle me firmara su salida, y cuando le entregué sus pertenencias, solamente supe que estaba detenido por hechos de tránsito, esto precisamente por el oficio que recibí, para lo cual quiero precisar que cuando recibimos oficios de liberación de la dirección de Transporte y Vialidad o de parte del Ministerio Público, únicamente cumplimos con lo que se indica, ya que no proporcionan más información...". (Foja 40 a 41).

TESTIMONIOS DE ELEMENTOS DE TRÁNSITO MUNICIPAL

Guadalupe Villagómez Hernández, elemento de Tránsito y Transporte Municipal de la ciudad de Cortazar, Guanajuato, la cual al verter su testimonio ante este Organismo de Derechos Humanos indicó entre otras cosas lo siguiente:

"...Al descender de la unidad en la que yo transitaba observo a la altura de la funeraria "Vida Eterna" un vehículo de la marca XXXXX, color XXXX, y detrás de éste estaba la unidad del Sistema de Seguridad Pública Municipal con número económico 239, y a un costado se encontraba otra unidad del Sistema de Seguridad Pública Municipal sin recordar el número económico, pero ésta iba a cargo del Comandante de apellido Domínguez, así como detrás de estos vehículos estaba estacionada la unidad número 58, lo que yo hago es acercarme con el Comandante Zepeda, quien era el encargado de la unidad 239 y del grupo URI (Unidad de Reacción Inmediata), mismo que me explica que el percance reportado por Centro de Mando se había dado en la intersección del Boulevard Paseo de la Juventud y la calle 21 de marzo, y que éste había sido cuando la unidad de Seguridad Pública circulaba de norte a sur sobre el carril de alta en el Boulevard Paseo de la Juventud y al mismo tiempo el automóvil de la marca XXXXX circulaba sobre el mismo Boulevard de sur a norte, sobre el carril de alto, cuando la unidad 239 intentó dar una vuelta en "U" a la altura de la calle 21 de Marzo impactando con su parte frontal el ángulo derecho, en la parte lateral izquierda, parte posterior del vehículo marca XXXXX color XXXXX... al Comandante José Manuel Vera quien me da la indicación de que sea la unidad número 58 la que se encargue de trasladar al referido quejoso al edificio de Seguridad Pública Municipal...". (Foja 59 a 60).

Efraín Parra Vera, elemento adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal de la ciudad de Cortazar, Guanajuato mismo que al rendir su declaración ante este Organismo de Derechos Humanos refirió entre otras cosas lo siguiente:

"...cuando por medio de centro de mando nos informan sobre un percance suscitado en la calle Mariano Escobedo, en el cual había tenido participación una unidad de Seguridad Pública y un vehículo color XXXXX, sin mencionar las características, por lo cual en ese momento por medio de radio el Comandante Manuel Vera Santana, Encargado de Turno, nos da la indicación de atender el reporte que previamente se había dado, por lo que mi compañero y yo nos trasladamos a la calle Mariano Escobedo donde me percaté que efectivamente se encontraba una unidad de Seguridad Pública Municipal, así como el vehículo XXXXX del cual no puedo precisar más características y cerca de la referida unidad de Seguridad Pública Municipal estaban varios elementos de esa corporación, a quienes únicamente ubico como el grupo "Lobos", también menciono que en la caja de la referida unidad se encontraba una persona del sexo masculino, yo

permanecí en el lugar sin entablar comunicación con persona alguna, percatándome que el encargado en turno Manuel y la oficial Guadalupe Villagómez se entrevistaron con los oficiales de Seguridad Pública y luego de esto **el propio Encargado de nombre Manuel nos da la indicación a mi compañero Eleazar y a mí de trasladar a barandilla al ahora quejoso, con lo que los elementos de Seguridad Municipal descienden al detenido, le retiran las esposas y nos lo entregan...**". (Foja 66 a 67).

Eliazar Guzmán Contreras, elemento adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Cortazar, Guanajuato, mismo que al rendir su declaración ante este Organismo de Derechos Humanos indicó entre otras cosas lo siguiente:

"...en relación a los hechos solamente recuerdo que fue el 28 veintiocho de junio del año en curso, siendo aproximadamente las 03:00 horas de la mañana, circulando en la unidad 58 en compañía del oficial Efraín Parra, recibo llamada del Comandante Manuel Vera Santana quien me indica que acuda a la calle Mariano Escobedo para dar apoyo en un accidente vial, cuando llegamos al lugar se encontraban elementos de Policía Municipal quienes ya tenían detenido a una persona del sexo masculino, los cuales nos informaron que esta persona había ocasionado daños a su unidad, por lo cual revisamos que efectivamente la unidad de Policía tenía daños y el vehículo también, y como la persona ya se encontraba esposada lo único que hicimos fue trasladarla al área de barandilla...". (Foja 68 a 69).

José Manuel Vera Santana, elemento adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Cortazar, el cual al rendir su testimonio ante este Organismo de Derechos Humanos señaló entre otras cosas lo siguiente:

"...el día 28 veintiocho de junio de 2015 dos mil quince, siendo aproximadamente las 03:00 cero tres horas de la madrugada, yo me encontraba laborando a cargo del turno "B", para lo cual yo recibo vía radio por parte de Centro de Mando donde me indicaban que requerían de apoyo por parte de nuestra corporación respecto de un accidente que se había llevado sobre la calle Mariano Escobedo, frente a la funeraria "Vida Eterna", por lo cual comisioné a la unidad 58 cincuenta y ocho, a cargo de Efraín Parra y Eliazar Guzmán para que se constituyeran en el lugar; no obstante ello, me dirigí al lugar de los hechos pero cuando yo llego me doy cuenta de que el accidente se trata de una unidad de Policía del Municipio con un vehículo particular, color XXXXX, sin recordar más características del mismo, ya se encontraba detenido una persona del sexo masculino, del cual me indicaron que era el conductor de dicho vehículo por parte de elementos de la Policía, quien estaba golpeado en la cabeza, ignorando cómo se haya producido ese golpe, solamente se me informó que esta persona había ocasionado daños a la unidad de la Policía y lo único que se hizo por parte de los elementos de tránsito fue trasladarlo a barandilla...". (Foja 101 a 102).

TESTIMONIOS DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Arturo Carreño Escamilla, elemento adscrito al Sistema de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Cortazar, Guanajuato, mismo que al rendir su testimonio ante este Organismo de Derechos Humanos indicó entre otras cosas lo siguiente:

"...observamos un vehículo XXXXX, color XXXXX, advirtiendo que el conductor iba consumiendo una lata de cerveza, el cual pasó al costado izquierdo de nosotros, por lo que Alfonso Ramírez Victoria enciende la torreta y activa los sonidos de código, indicándole al conductor del referido vehículo que se detuviera, lo cual hace casi de manera inmediata, por lo cual nosotros iniciamos la marcha de nuestra unidad colocándonos de frente del vehículo XXXXX, color XXXX, de manera transversal con la intención de bloquear su paso; en ese instante tanto el oficial Alfonso Ramírez como yo descendemos de la unidad y al aproximarnos al referido vehículo XXXXX, XXXXX, es que observamos que arranca nuevamente su marcha, aventándonos el vehículo tanto a mi compañero Alfonso Ramírez como a mí, ya que inclusive tuvimos que brincar para evitar el posible impacto con el vehículo...al llegar a la altura de la negociación denominada Bodega Aurrera el conductor del XXXXX nos cierra el paso provocando impactarse con su parte trasera izquierda en el costado derecho delantero de la unidad de seguridad pública; sin embargo, esto no detuvo su marcha ya que continuó transitando sobre el mismo Boulevard Paseo de la Juventud para posteriormente tomar la calle Mariano Escobedo donde a la altura del número 203 doscientos tres se detiene...arriban al lugar 2 dos unidades de tránsito municipal de las cuales descienden 3 tres elementos del sexo masculino y 1 una elementos del sexo femenino, y minutos después el Comandante Jesús Octavio Zepeda Ramírez me informa que los elementos de tránsito municipal se van a encargar de la remisión del detenido, esto derivado del impacto a nuestra unidad...". (Foja 57 a 58).

Jesús Octavio Zepeda Ramírez, elemento adscrito al Sistema de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Cortazar, Guanajuato, al declarar ante este Organismo de Derechos Humanos indicó entre otras cosas lo siguiente:

"...estábamos realizando recorridos de vigilancia, cuando todos vemos un vehículo XXXXX de dos puertas sin recordar más características, el cual circulaba delante de nosotros y vemos que da vuelta en la glorieta demasiado rápido, lo cual a nosotros se nos hizo sospechoso, por lo que inmediatamente le hicimos con la mano que se detuviera pero no hizo caso, solo alcanzamos a observar que esta persona estaba ingiriendo bebidas embriagantes al parecer cerveza, baja la velocidad pero no hizo alto total, como no hizo caso a la indicación que de manera verbal le hicimos para que se detuviera, es cuando los dos compañeros se bajan de la unidad y se dirigen hacia el conductor por el costado izquierdo y yo apenas intentaba colocarme frente a él, cuando de repente él acelera y se les echó encima el vehículo a mis compañeros, y a mí lo que hace es esquivarme y continua su marcha sobre el mismo Boulevard, lo seguimos y a la altura de la tienda Aurrera me emparejé con él por el lado izquierdo, y de nueva cuenta de manera verbal y con señas con la mano, se le indicó que se

detuviera; en ese momento me cierra el paso y con esa maniobra le pega a la unidad en el costado frontal del lado derecho...lo tuvimos que sacar entre los dos, a la hora de lograr sacarlo del vehículo con el mismo impulso del jalón cae a la banqueta, es cuando yo intento asegurarlo, pero como oponía resistencia no era fácil colocarle las esposas, y una vez ya asegurado lo levanta mi compañero Carreño y le indico que le lea sus derechos y lo suba a la unidad, lugar donde permaneció hasta que llegó tránsito quien fue quien hizo la remisión, trasladándolo a barandilla...". (Foja 61 a 63).

Se cuenta además con la **transcripción del video** que este Organismo de Derechos Humanos sustrajo de la página de internet YouTube, del cual se desprende lo siguiente:

"...se ve un vehículo XXXXX que se detiene, detrás del cual aparece una camioneta del sistema de Seguridad Pública Municipal, de la cual descienden tres elementos, siendo que uno de ellos se aproxima por el lado del conductor y se aprecia que suelta una patada, también se aprecia a otro de los elementos que abre la puerta de pasajeros del lado del copiloto, al tiempo que un diverso elemento se aproxima al primero de los mencionados, abriendo la puerta del lado del conductor, enseguida se aprecia la presencia de tres personas más, una por el lado del conductor y dos por el lado del copiloto, en el que se aprecia una persona del sexo femenino que desciende y forcejea con uno de los elementos; mientras que del lado del conductor se visualiza a los dos elementos forcejeando con el conductor, intentando sacarlo del vehículo, al tiempo en que se acerca una cuarta persona...**se aprecia al conductor del vehículo, sentado sobre la acera, con su manos hacia atrás, lo ponen de pie, y lo llevan caminando hacia dónde se encuentra la unidad del Sistema Municipal de Seguridad Pública, quedando la persona fuera de la toma del video...**". (Foja 92).

Por su parte **Guadalupe Villagómez Hernández Efraín Parra Vera** y **Eliazar Guzmán Contreras, Primer Oficial José Manuel Vera Santana**, adscritos a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal de Cortazar, Guanajuato, al referirse a la remisión que realizaron del agraviado, fueron contestes al afirmar que si bien es cierto, la primera de las prenombradas fue la que realizó la remisión, como así se aprecia en la documental en copia fotostática relativa al folio 11798 mismo que obra a foja (159) también lo es, que coinciden en señalar que fueron los elementos de Policía quienes les pidieron apoyo, y que cuando ellos llegaron, el de la queja ya estaba esposado arriba de una unidad y lo único que hicieron fue trasladarlo a barandilla.

De lo que se colige que los elementos aprehensores fueron **Jesús Octavio Zepeda** y **Arturo Carreño Escamilla**, elementos adscritos al Sistema Municipal de Seguridad Pública de la ciudad de Cortazar, Guanajuato, quienes circulaban el día 28 de junio a la 02:00 por el boulevard Paseo de la Juventud en Cortazar al ver el vehículo XXXXX color XXXXX, justifican la detención del agraviado XXXXX, basada en que vieron al agraviado sospechoso por la forma en que manejaba y además de que ingería bebidas embriagantes como lo son cerveza de botella, por lo cual intentaron detener, colocándose enfrente para evitar continuara su marcha, y lo que él hizo fue esquivarlos, con lo cual origino daños a la unidad 239 en la parte lateral frontal a la altura de la salpicadera, lo siguen hasta la calle Mariano Escobedo frente aun sala velatorio "Vida eterna", momento en el cual argumenta el oficial **Jesús Octavio Zepeda**, que al acercársele le vio en la mano un arma por lo cual le avienta un patada y lo sacan del vehículo con violencia entre él y sus compañero Arturo Carreño Escamilla.

Obra en la presente lo decantado por **Jesús Octavio Zepeda**, quien a preguntas expresas realizadas por personal de este organismo señaló:

"(...) A LA PRIMERA.- Para que nos diga el compareciente si durante el tiempo que dice que lleva laborando en la corporación Policiaca que pertenece, que son 2 dos años y 3 tres meses, se les ha capacitado en técnicas para indicarle a una persona que se detenga, cuando ellos consideran que deben ser revisados. A LO QUE CONTESTA: Que se me ha capacitado en comando verbales que es indicarle a la persona que se detenga, como así se hizo ese día y de manera física se le indicó con la mano, **también se indica a través de altavoz, pero esa unidad no sirve el altavoz, y también con los códigos de luz.** A LA SEGUNDA.- Para que nos diga el compareciente.- Si de acuerdo a su Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno, usted sabe si contempla en qué casos Ustedes pueden detener y revisar a una persona para revisarla.- A LO QUE CONTESTA.- Tal y como se me pregunta no, pero a esta persona en concreto se le iba a **detener para recomendarle que no circulara en la manera en que iba circulando.** A LA TERCERA.- Para que nos diga dado que usted dice en lo que vertió que el conductor del vehículo XXXXX iba tomando cerveza, nos indique a qué distancia pudo usted observar al conductor.- A LO QUE CONTESTA.- **Esto lo observé a una distancia de 7 siete metros en la que yo me encontraba.** A LA CUARTA.- Para que nos diga si después de bajar al conductor del vehículo revisaron el vehículo y qué fue lo que encontraron.- A LO QUE CONTESTA.- **Que no se revisó.**- A LA QUINTA.- Para que nos diga si es que puede recordar qué tipo de cerveza era la que estaba tomando y si cuando se le detuvo encontraron la botella, el bote de cerveza que ingería el conductor del vehículo. A LO QUE CONTESTA.- **Recuerdo que era una botella de cristal oscuro, pero como no se revisó el vehículo, no vi la botella.** A LA SEXTA.- Para que describa el objeto que dice le vio en la mano al conductor del vehículo, ya que Usted dice que cuando se acerca a la puerta del conductor se le ve un objeto en la mano como arma. A LO QUE CONTESTA: **Lo que traía era un control remoto, que aproximadamente media unos 7 centímetros, ignorando de qué sea.** A LA SÉPTIMA.- para que nos diga qué tipo de técnica de control utilizó para poder esposar al conductor del vehículo XXXXX. A LO QUE CONTESTA: **Dado el forcejeo que existió con él no se pudo aplicar ninguna técnica y lo único que hice fue sujetarlo por la espalda.** A LA OCTAVA.- Para que nos diga si con motivo de ese forcejeo que dice sostuvo con el quejoso éste haya salido lesionado. A LO QUE CONTESTA.- **Que no me fijé si haya estado lesionado.** A LA NOVENA.- Para que nos diga si en el lugar donde se le detuvo al conductor del vehículo XXXXX, usted sabe que exista un sistema de circuito cerrado.- A LO QUE CONTESTA.- Que por parte de nosotros no hay cámara, por parte de los comercios ignoro si haya alguna cámara. A LA DÉCIMA.- Para que nos diga si parte de los daños de la unidad policiaca, existió algún otro daño ocasionado algún inmueble del lugar. A LO QUE

CONTESTA.- Lo único que recuerdo es que cuando yo estaba forcejeando con el conductor, solo alcancé a escuchar un ruido de un cristal que se rompe, pero ignoro quién lo haya roto. A LA DÉCIMA PRIMERA.- Para que nos diga si aparte de usted y su compañero Arturo Carreño Escamilla haya intervenido algún otro elemento en el momento que intentan controlar al conductor del vehículo XXXXX para esposar. A LO QUE CONTESTA.- Que sí llegaron más compañeros de otras unidades, pero como yo estaba concentrado sujetando al conductor del vehículo yo ya no me da cuenta quiénes más intervinieron, puesto que también llegaron elementos de Tránsito, solo recuerdo que quien hizo el parte informativo y la remisión fue la oficial de nombre Guadalupe de la cual ignoro sus apellidos, después de estos hechos quiero mencionar que ya no he tenido ningún contacto con el conductor del vehículo XXXXX; quiero dejar sentado que el traslado del conductor del vehículo lo hizo tránsito y nosotros ya no tuvimos ningún contacto con él"; foja (61 fte. a 62 fte.).

En este caso resulta de especial pronunciamiento señalar que la parte lesa al declarar sobre los hechos, no establece ninguna circunstancia relativa al momento inmediato anterior a su detención material y del cual se pueda inferir al menos de manera indiciaria, cual fue a su parecer, la causa que motivo la misma; esto más allá de que como ya se estableció en el punto de análisis previo, dicha detención se ejecutó mediante un uso excesivo e inapropiado de la fuerza, dejándole lesiones en su integridad física. Sin embargo se reitera, que esté nada menciona respecto del probable motivo de su detención y sí resulta enfático respecto de lo acontecido en la materialización de la multicitada aprehensión, circunstancia que no debe desdeñarse, esto en afán de realizar un estudio integral de las pruebas decantadas en la presente.

Circunstancia que a su vez, sí es ampliamente abordada por la señalada como responsable y cuyos testimonios resultan al menos coincidentes con los daños materiales que sufrió la unidad policiaca que iba en persecución de **XXXXX** así como con la detención material del mismo; sin embargo en esta tesitura ningún elemento probatorio resulta concluyente para apoyar objetivamente las versiones expresadas tanto por la parte lesa como por la señalada como responsable; razón por la cual está Procuraduría estima necesario recomendar a la autoridad el inicio de procedimiento administrativo en el que se investigue de manera exhaustiva e imparcial la mecánica real de los hechos en que suscitó la dolid **Detención Arbitraria** de **XXXXX**, por parte de los elementos adscritos al Sistema de Seguridad Pública del Municipio de Cortazar, Guanajuato, **Jesús Octavio Zepeda** y **Arturo Carreño Escamilla**, deslindando las responsabilidades del caso.

MENCIÓN ESPECIAL

REPARACIÓN DEL DAÑO

Ahora bien sin ser óbice lo anterior, resulta menester para esta Procuraduría de Derechos Humanos emitir Acuerdo de Recomendación la señalada como responsable para que se proceda a resarcir el daño ocasionado a **XXXXX**, **por haber sido lesionado por Jesús Octavio Zepeda** y **Arturo Carreño Escamilla**, elementos adscritos al Sistema Municipal de Seguridad Pública de la ciudad de Cortazar, Guanajuato; lo anterior se sostiene así con base en lo siguiente:

Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor, es decir, la competencia de este *Ombudsman* para declarar que se han violado derechos humanos y señalar qué servidor público o autoridad los ha violado (como sucede en la especie), va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y; en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular: **el Derecho Internacional de los Derechos Humanos**.

Bajo esta línea argumentativa, de acuerdo al principio de la *restitutio in integrum*, el Estado que ha cometido el acto o la omisión ilícitos tiene la obligación de restablecer el *status quo* que antes del hecho tenía la persona y, en caso de no ser posible, reparar el daño de manera que, de buena fe y conforme a los criterios de razonabilidad, sustituya a la restitución en especie.

En este sentido, en el Caso Godínez Cruz, interpretación de la Sentencia de Indemnización (17 de agosto de 1990), la Corte Interamericana de Derechos Humanos tradicionalmente ha adoptado una posición amplia respecto al alcance de las reparaciones, estableciendo que *"el desideratum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una 'justa indemnización' en términos lo suficientemente amplios como para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida"*.

Por otro lado, aun cuando una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema no Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos encuentra 2 dos caminos, a saber:

1.- Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, cuyo **principio 20** establece: *"La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios*

Médicos y servicios psicológicos y sociales”.

2.- Los artículos 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, esta última publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 4, segunda parte del día 7 de enero de 2005, constituyen ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una actividad administrativa irregular (tal es el caso de la violación a derechos humanos acreditada en la presente resolución) atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado. Se entiende como actividad administrativa irregular aquella que cause daño a los bienes y derechos de las y los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

De esta guisa, advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los agentes estatales responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas erosiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado las y los mexicanos.

Por ello, sostenemos válida y fundamentamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico-, distinta a la civil, penal o administrativa de la o el servidor público en lo individual o a la responsabilidad subsidiaria y solidaria del Estado y, en tal virtud, es integral y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

Ergo, en el caso aquí analizado, el quejoso a **XXXXX** por haber sido lesionado por **Jesús Octavio Zepeda y Arturo Carreño Escamilla**, elementos adscritos al Sistema Municipal de Seguridad Pública de la ciudad de Cortazar, Guanajuato, sufrió violaciones a sus derechos humanos; lo anterior se afirma así, toda vez que la Corte Interamericana ha señalado, en varias oportunidades, que los familiares de las víctimas directas también pueden ser considerados como víctimas de violaciones de derechos humanos y, en este sentido, el criterio de análisis utilizado tiene que ver con *“las circunstancias del caso y la gravedad del maltrato”*.

Con base a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Ayuntamiento de Cortazar Guanajuato, conceder la reparación por el quebranto de una obligación del Derecho Internacional, se instruya por a quien legalmente corresponda, a efecto de que se indemnice pecuniariamente como forma de reparación del daño material a **XXXXX**, lo anterior en virtud de haber sido lesionado por **Jesús Octavio Zepeda y Arturo Carreño Escamilla**, elementos adscritos al Sistema Municipal de Seguridad Pública de la ciudad de Cortazar, Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, **Juan Aboytes Vera**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los elementos adscritos al Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, **Arturo Carreño Escamilla** y **Jesús Octavio Zepeda Ramírez**, respecto de las **Lesiones** que les atribuye **XXXXX**, por el uso excesivo y desproporcionado de la fuerza.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, **Juan Aboytes Vera**, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento administrativo en el que se investigue de manera exhaustiva e imparcial la mecánica real de los hechos en que suscitó la dolida **Detención Arbitraria** de **XXXXX** por parte de los elementos adscritos al Sistema de Seguridad Pública del Municipio de Cortazar, Guanajuato, **Jesús Octavio Zepeda** y **Arturo Carreño Escamilla**, deslindando las responsabilidades del caso.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, **Juan Aboytes Vera**, para que instruya a quien corresponda a efecto de que se indemnice pecuniariamente como forma de reparación del daño material a **XXXXX**, lo anterior en virtud de haber sido lesionado por los elementos adscritos al Sistema de Seguridad Pública del Municipio de Cortazar, Guanajuato, **Jesús Octavio Zepeda** y **Arturo Carreño Escamilla**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes por correo certificado y téngase el presente como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firmó el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

111/15-C